

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-212/2010

ACTORA: COALICIÓN “HIDALGO
NOS UNE”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS Y ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-212/2010 promovido, *per saltum*, por la Coalición “Hidalgo nos Une”, a fin de impugnar *“la ilegal contestación emitida con fecha 28 de junio de 2010, en la que responde y da a conocer a petición del suscrito la boleta electoral que será utilizada para la elección de gobernador el próximo 4 de julio de 2010, en la que de manera ilegal se incluye el logotipo del partido del trabajo, partido político que aún y cuando tiene registro vigente no registró candidato a gobernador. En consecuencia impugno por esta vía la emisión de la boleta electoral de merito.”*, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora hace en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

a) El veintisiete de junio de dos mil diez, la Coalición “Hidalgo nos Une”, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, solicitó al mencionado órgano administrativo electoral: *“Se me expida copia certificada de la boleta electoral que habrá de utilizarse para la elección de Gobernador el próximo 04 de julio del presente año.”*

b) El veintiocho de junio del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Hidalgo proporcionó a la Coalición actora, copia certificada de las boletas que serán utilizadas en la elección para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Hidalgo, a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El treinta de junio del año en curso, la Coalición “Hidalgo nos Une” promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de *“la ilegal contestación emitida con fecha 28 de junio de 2010, en la que responde y da a conocer a petición del suscrito la boleta electoral que será utilizada para la elección de gobernador el próximo 4 de julio de 2010, en la que de manera ilegal se incluye el logotipo del partido del trabajo, partido político que aún y cuando tiene registro vigente no registró candidato a gobernador. En consecuencia impugno por esta vía la emisión de la boleta electoral de merito.”*

III. Trámite y sustanciación.

a) El treinta de junio de este año, se recibió, vía fax, en la Secretaría General de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito signado por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, informó de la promoción del presente juicio.

El primero de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio número IEE/SG/JUR/268/2010, mediante el cual, el referido funcionario remitió el informe circunstanciado con sus anexos, así como la documentación relativa a la tramitación del presente medio de impugnación.

b) El propio primero de julio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JRC-212/2010, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por oficio TEPJF-SGA-2001/10, de misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior cumplimentó el turno referido.

c) El primero de julio de este año, la Magistrada Instructora radicó el expediente, y atendiendo al contenido de

las constancias ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso b) y 189 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Hidalgo nos Une” integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Convergencia a través de su representante legítimo, a fin de impugnar un acto de la de la autoridad administrativa electoral competente en el Estado de Hidalgo para organizar y calificar los comicios que se celebran en esa entidad federativa que atañe a la elección de gobernador en dicha entidad federativa

SEGUNDO. *Per Saltum.* En la especie, el *per saltum* solicitado por la Coalición actora, se encuentra justificado conforme a lo siguiente.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud del cual se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En ese orden de ideas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de

acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional federal ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2001, de rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*¹.

En el caso, la Coalición enjuiciante se duele de cuestiones relativas a las boletas electorales que se ocuparán en la elección de Gobernador del Estado de Hidalgo que se celebrará el cuatro de julio próximo, por tanto, si se exigiera a la Coalición actora agotar la instancia aplicable prevista en la ley procesal local, implicaría una merma considerable de la pretensión de la actora, y una afectación trascendente a obtener una resolución

¹ *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

definitiva sobre la cuestión planteada en el presente caso, de ahí que ante la proximidad de la jornada comicial, se hace necesario en el presente caso justificar el *per saltum*.

TERCERO. Acto reclamado. En el informe circunstanciado el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo niega la emisión del acto reclamado.

Sin embargo, a la demanda se acompañó copias de las boletas electorales que se utilizarán en la entidad el próximo cuatro de julio, certificadas por el referido secretario general, en la cual se asentó como fecha de certificación el veintiocho de junio pasado, data en la cual el actor afirma precisamente que se emitió la resolución combatida en esta instancia.

Cabe precisar que los actos reclamados en materia electoral no tienen que constar formalmente en un documento, pues pueden ser actividades de las autoridades electorales, tales como acciones concretas o incluso omisiones, por lo que en el caso el actor podría combatir la certificación de la documentación solicitada y su entrega material por vicios propios.

Sin embargo, de la demanda se advierte que la verdadera pretensión del actor no consiste en imputar vicios de inconstitucionalidad o ilegalidad a los actos mencionados, sino que su pretensión última consiste en que se ordene la emisión

de una nueva boleta electoral, respecto de la cual la reparación no es material y jurídicamente posible, tal como se demuestra en el siguiente considerando.

CUARTO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el juicio de revisión constitucional electoral presentado por el representante de la Coalición “Hidalgo nos Une” es notoriamente improcedente y debe ser desechado de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 86, párrafos 1, inciso d) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, dada la fecha en que se emite la presente sentencia, ya no resulta materialmente posible eliminar de las boletas electorales para la elección de Gobernador en la entidad, el emblema del Partido del Trabajo, antes de día de la jornada electoral que tendrá lugar el próximo domingo cuatro de julio de dos mil diez, como enseguida se razona.

Los artículos antes señalados establecen:

“Artículo 9

[...]

3. Cuando **el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

[...]

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

[...]

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.”

De los preceptos transcritos se desprende que uno de los requisitos para la admisión del juicio de revisión constitucional electoral, consiste en que, en el hipotético caso de que el acto impugnado se considerara contrario a derecho, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, es decir, que las medidas ordenadas por las Salas del Tribunal Electoral, encaminadas a reparar la violación constitucional que se hubiera cometido, puedan ejecutarse en completitud, de manera efectiva, dentro de las fechas o la etapa del proceso electoral expresamente señalados en la ley aplicable.

Si este requisito es insatisfecho, la propia ley de medios de impugnación establece la notoria improcedencia y el desechamiento de plano del juicio, lo cual se justifica en el hecho de que carecería de todo sentido conocer de un medio

de impugnación para el cual, de antemano, se advierta que no se surten adecuadas condiciones, materiales y jurídicas, que hagan o posibiliten el efectivo cumplimiento de las medidas jurisdiccionales que, eventualmente, pudieran adoptarse.

En el caso, el acto impugnado se ha consumado de forma definitiva, ya que en el hipotético caso de que se llegara a considerar contrario a derecho, la reparación solicitada no es jurídica, ni materialmente posible.

Como ya se dijo, la pretensión última de la coalición actora consiste en que se ordene a la autoridad electoral la impresión de nuevas boletas electorales para la elección de Gobernador, en las cuales no aparezca el emblema del Partido del Trabajo.

Sin embargo, a la fecha es materialmente imposible la realización de todas las actividades necesarias para que se elaboren nuevamente, si se tiene en cuenta que la jornada electoral tendrá lugar el próximo domingo cuatro de julio, y conforme a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, a la fecha en que se dicta la presente sentencia, las boletas y demás materias electoral debe estar en poder de las personas que fungirán como presidentes de las mesas directivas de casilla.

En efecto, conforme a los artículos 36, 61 y 127 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 17

de la ley electoral local, las elecciones se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda, esto es, el próximo cuatro de julio.

Ahora, de acuerdo al numeral 193 de la ley electoral local, cinco días naturales antes de la fecha de las elecciones, las boletas y demás material electoral deben estar en poder de los consejos distritales o municipales; es decir, desde el pasado veintinueve de junio las boletas electorales ya no deben estar en poder del Consejo General.

Según el 194 de la ley electoral citada, los consejos distritales y municipales deben iniciar con la entrega de la documentación electoral dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral. Por tanto, desde del día de ayer (primero de julio) se inició con la entrega de las boletas electorales y demás material electoral a los funcionarios que fueron designados como presidentes de las mesas directivas de casilla.

Por tanto, si se ordenara al Consejo General la realización de nuevas boletas electorales no podrían cumplirse con las porciones normativas mencionadas.

Las disposiciones referidas constituyen previsiones legales encaminadas a garantizar que el día de la jornada electoral cada mesa de votación cuente con las boletas necesarias para que la ciudadanía pueda sufragar.

Incluso, desde el punto de vista material sería imposible la elaboración de nuevas boletas pues a partir de la emisión de la presente resolución únicamente se contaría con poco más de un día para que el Consejo General adoptara el acuerdo respectivo, se contratara a la empresa correspondiente, aún y cuando se adjudicara de manera directa conforme al procedimiento extraordinario, ésta las elaborara y las entregara a la autoridad electoral, y se repartieran entre los presidentes de las mesas directivas de casilla, lo cual evidentemente no resulta viable.

Adoptar la determinación de ordenar la impresión de nuevas boletas implicaría una alta probabilidad de que el día de la jornada electoral no estuvieran listas, lo cual pondría en riesgo la elección, razón por la cual, ante eventualidades como la que sucede en el presente caso, el legislador determinó que la impugnación fuera improcedente, como ya se precisó con anterioridad.

Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito que contiene la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentado por la Coalición “Hidalgo nos Une”.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al actor, en el domicilio señalado en autos, al no haber señalado uno para tal efecto en esta Ciudad; **por la vía más expedita** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO